

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0745 promovida por el señor LUIS FRANCISCO CASTRO PAEZ en contra del JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor LUIS FRANCISCO CASTRO PAEZ ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra del JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicita se ordene al accionado continuar con el proceso, dándole prelación al expediente, emitiendo las providencias correspondientes.

2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 11 de septiembre de 2019 celebró contrato de arrendamiento con los señores LEONILDE JURADO JURADO, EDWIN GIOVANNI CASTRO JURADO y JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ MORA.

Relata que el 7 de febrero de 2020 celebró una conciliación ante el accionado, donde se estipuló que el señor JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ MORA entregaría el inmueble el 05 de marzo de este año, acuerdo que fue incumplido.

Comenta que el 17 de septiembre hogaño solicitó al accionado se comisionará a las autoridades competentes para la restitución del inmueble, pero se negó a firmar el recibido.

Alega que debido a la actuación del accionado, la ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE le informó que le enviará un correo al juez de paz, el cual fue remitido el 18 de septiembre de 2020.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha noviembre veinticuatro (24) del año en curso se admite a trámite la acción y se vinculó oficiosamente a la ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE.

Notificación efectuada a los accionados a través de correos electrónicos enviados el día martes 24 de noviembre de 2020.

El JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE no contestó la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual

se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE informa que frente a lo solicitado por el accionante, esa alcaldía no tiene competencia para exigirle al juez de paz la continuación de la diligencia, teniendo en cuenta que ellos no dependen de la alcaldía sino de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Denota que con oficio del 11 de septiembre de 2020 suscrito por el Secretario de Seguridad, se informa que las tarjetas que identificaban como jueces de paz y reconsideración expedidas por el C. S. de la J., se encuentran vencidas.

Refiere que no se puede predicar que se ha violado derecho fundamental alguno al tutelante, puesto que esa alcaldía actúa conforme lo dispone la ley.

Hace saber que acción de tutela no es el mecanismo idóneo para desplazar la autonomía y directrices de las autoridades locales, ni para promover, impulsar una actuación o subsanar el no uso de las herramientas adecuadas.

Refiere que el juez de tutela no puede convertirse en un juez que resuelva conflictos propios de una actuación administrativa, en la medida que carece de competencia para resolver el problema planteado en el ámbito puramente legal, pues sus atribuciones constitucionales, se concretan en la protección de los derechos fundamentales.

Indica que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, policiales o administrativas, ni puede tenerse como una instancia adicional.

Solicita se desvincule de la acción de tutela a la alcaldía, por no acreditarse la concurrencia de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ente vinculado ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, se observó por parte de este Juzgado que para proferir un fallo ajustado a derecho y en el cual podía verse involucrado un ente que no había sido citado al interior del asunto sub lite, como lo es la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a efecto de no vulnerársele sus derechos e incurrir en posteriores nulidades, el Despacho por proveído datado 27 de noviembre avante ordenó su notificación.

Notificación efectuada al citado ente a través de correo electrónico enviado el día viernes 27 de noviembre de 2020.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, no contestó la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los

peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente, que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque

su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el aquí accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término allí previsto.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 17 de septiembre del presente año radicada ante el JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, se le ha violentado su derecho fundamental de petición, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, feneció tanto el término inicial como su ampliación para obtener respuesta, conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Encuentra por lo tanto este fallador que no existe justificación válida para que el JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, no de respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Por lo anterior se concluye que el peticionario no disponía de ningún otro medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el día 17 de septiembre de 2020 y así las cosas el presupuesto de viabilidad de la acción se configura en autos de acuerdo con lo normado en los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1.991.

Por lo tanto, este juzgador ordenará al JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la parte accionante el día 17 de septiembre de 2020, relacionada con la continuación del procedimiento para la entrega y/o restitución de un bien inmueble. Determinación que deberá notificarse al actor en la forma señalada en la ley.

Dado que lo contenido en el derecho de petición es competencia exclusivamente del JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, se exonerará de cualquier responsabilidad a la ALCALDIA LOCAL

DE RAFAEL URIBE URIBE y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, del señor LUIS FRANCISCO CASTRO PAEZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la parte accionante, con fecha 17 de septiembre de 2020, relacionada con la continuación del procedimiento para la entrega y/o restitución de un bien inmueble. Determinación que deberá notificarse al actor en la forma señalada en la ley.

TERCERO: Exonerar a la ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, de cualquier responsabilidad.

CUARTO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art. 31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la determinación aquí adoptada.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el medio más expedito.

SEXTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art. 31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SEPTIMO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)